

**AUTO**

Radicado N° 700013121001-2019-00055-00

**Sincelejo, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).**

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras  
**Solicitante:** Álvaro Antonio Chamorro Álvarez  
**Oposición:** Sin opositor conocido  
**Predio:** Finca La Europa

Entra el despacho a adoptar medidas a fin de precaver irregularidades que afecten la celeridad en las subsiguientes etapas procesales, previas las siguientes consideraciones:

Por auto 26 de enero de los cursantes, esta judicatura consideró que a través de memorial adiado 10 de febrero de 2020 el señor Jaime José Lara Mendoza, presenta escrito de oposición a las pretensiones del solicitante Álvaro Antonio Chamorro Álvarez, sin las formalidades del caso y sin apoderado judicial, por lo que en aras de garantizar su debido proceso y atendiendo la especialidad de este trámite, se resolvió oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional Sucre, para que a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública, disponga de un defensor del área de restitución de tierras, para que preste asesoría a lo expuesto por este opositor y si es del caso presente la oposición en debida forma, ordenando que en el oficio respectivo le fueran anexados copia del escrito presentado el 10 de febrero de 2020 e indíquesele los datos de contacto: teléfonos 3046302386 y 3008662032.

En respuesta a la anterior decisión la Defensoría Regional del Pueblo, informa que procedió a designar al doctor Iván Pereira Peñate, Defensor Público del Programa Restitución de Tierras, para que le brinde asesoría, con respecto a su caso en particular y si es necesario inicie y lleve a su término el proceso judicial correspondiente. Al citado Defensor Publico, lo puede contactar al celular: 300-831-60-08 o al correo institucional ipereira@defensoria.edu.co.

La doctrina ha definido el derecho de postulación como “...el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.” Igualmente ha establecido que “no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección”.

La decisión de nombrar oficiosamente representante judicial al opositor señor Jaime Lara, se ha dado esencialmente por un lado por cuanto se percibe que el opositor se trata de un sujeto en especiales condiciones, que lo hacen merecedor de un trato preferente, en cuanto informó haber sido víctima del desplazamiento, y de otra parte, en atención a las exigencias técnicas en el que debe adelantar el ejercicio de contradicción de pruebas que deberán practicarse dentro de audiencia como por fuera de ellas, lo cual facilitará el ejercicio de su derecho de defensa.

Además se considera oportuno requerir a este opositor, a fin de que manifieste su voluntad de estar asistido por un Defensor Publico, y si ratifica la designación del doctor Iván Pereira, como su mandatario judicial dentro del presente trámite, teniendo en cuenta que es derecho de los contendientes nombrar libremente profesional del derecho que asuma sus intereses,

considerando que de expresar su rechazo a la asistencia y asesoría brindada por la Defensoría del Pueblo, será la parte quien asuma responsablemente los efectos de tal decisión.

Ahora, ante la posibilidad de que la parte opositora, guarde silencio sobre los requerimientos de ratificación de poder al abogado o rechace la decisión del nombramiento, el juzgado por la especialidad del proceso de tierras, se mantiene en la medida de que la parte cuente con representante judicial, y considera que para todos los efectos procesales, el opositor Lara Mendoza estará representado por el Defensor Público doctor Iván Pereira Peñate, salvo que el opositor designe en su reemplazo a uno nuevo.

Además, se requerirá al doctor Iván Pereira, para que informe, en ejercicio de los deberes que supone su designación como Defensor Público, si a la fecha tuvo contacto telefónico con la parte, a los números que previamente le fueron suministrados, y si el demandado aceptó tenerlo como su apoderado, y si finalmente le fue ratificado por éste el mandato, precisando que una vez se cumpla lo anterior, se resolverá el reconocimiento de la respectiva personería judicial del mandatario.

Igualmente, se percata el despacho que los señores Darwin, Badith, Glenda y Nadin Guerra Palencia, en asocio con la señora Elsa Guerra Chamorro, actuando en causa propia, concurren al presente trámite presentando parca oposición contra las pretensiones de la demanda, invocando su condición de herederos del demandado titular de derecho real de dominio señor Marcos Guerra T., de quien se informa haber ya fallecido.

A fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de dicha parte en las próximas sesiones de audiencias de pruebas, de quien se consulta tampoco ostentan la calidad de abogado<sup>1</sup>, esta instancia estima oportuno requerir a la Defensoría Regional del Pueblo Sucre, para que disponga de un defensor del área de restitución de tierras, para que preste asesoría a lo expuesto por estos opositores y si es del caso presente la oposición en debida forma, debiendo rendir el designado, informe de su gestión, indicando sobre la ubicación de la parte opositora, y su disposición de acogerlo como su apoderado.

Para tal propósito los opositores presentan el siguiente dato de contacto, E-mail de notificaciones: [Darwin.guerra.palencia@gmail.com](mailto:Darwin.guerra.palencia@gmail.com). Sin otra dirección de notificación. Facilítese a la Defensoría traslado digital de la demanda y sus anexos como del escrito de oposición, que le permita tener acceso al expediente. Así mismo, se ordenará notificar a los citados demandados de la orden de asignación de su representación judicial.

De igual manera, para la debida representación de esta otra parte opositora, se considera que, de no obtener pronunciamiento sobre la decisión de nombramiento oficioso de defensor público que adelanta este juzgado, se procederá en su oportunidad a reconocer la correspondiente personería para actuar, pues se reitera que resulta indispensable estar para la debida contradicción de pruebas y ejercicio del derecho de defensa.

---

<sup>1</sup> Se despliega consulta por número de identidad de cada uno de los comparecientes, en la dirección electrónica: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/P>

De otro lado, se observa que la vinculada Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S., a quien se le requirió a fin de que emitiera informe acerca del trámite de expropiación adelantado por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, sobre una porción de terreno del predio de mayor extensión finca “La Europa”, se pronuncia indicando que “...una vez analizada las coordenadas del área solicitada en restitución, las cuales están contenidas en el informe técnico de georreferenciación del predio en campo, se pudo determinar que la misma NO se superponen con las coordenadas del área requerida para la ejecución del proyecto de utilidad pública...”

Con la finalidad de dilucidar inquietudes que puedan surgir en el trámite de expropiación que se sigue en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C, en relación con la identidad de predios y obtener los medios probatorios conducentes para ello, esta célula judicial, requerirá al área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Bolívar, rinda informe en el que determine si las áreas de terreno expropiadas forman parte del predio cuya restitución se pide, indicando las distancias que lo separan. De igual forma, debe concluirse en el informe, si el inmueble objeto de demanda se ve afectado en su integridad de áreas por el requerimiento de expropiación.

Dado que esta unidad de justicia figura como parte demandada dentro de aquel proceso especial, se resolverá que una vez allegados los resultados de tal experticia certificando la no incidencia de la demanda de expropiación sobre el área requerida en restitución, los mismos serán remitidos como contestación al proceso de expropiación, cursante en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito De Bogotá D.C bajo partida de radicado 2021-0432, Correo: [ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De otro lado, se tiene que, el titular de derecho real de dominio, Julio R. Madera T. de quien se percató el juzgado faltaba por ser notificado, fue debidamente emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el día 07 de febrero de los cursantes<sup>2</sup>, sin que dentro del término establecido legalmente concurrieran al presente trámite, siendo oportuno la designación de un curador *ad litem*, que lo represente en el curso del proceso de conformidad a lo preceptuado en los artículos 47 y 48 numeral 7º del C.G.P., para que represente debidamente sus intereses en las resultas del proceso, para lo cual se procederá a designar al doctor Jairo Pinto, pues es quien ha asumido el ejercicio de curaduría del resto de demandados titulares de derechos reales que han sido notificados por emplazamiento.

Finalmente se reconocerá personería a la doctora Karen Patricia Medina Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.102.796.066 de Sincelejo y T.P. 170340 del Consejo Superior de la Judicatura y a la profesional Lila Rosa Polo Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.068.661.509, y tarjeta profesional N° 331727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, respectivamente de los solicitantes en restitución, teniendo en cuenta que las citadas fueron designadas por la demandante para fugir como su representante, según se constata en Resolución de 27 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,**

---

<sup>2</sup> Consuta desplegada el día 23 de marzo de 2022, dirección electrónica:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

**RESUELVE:**

**Primero: Infórmese** al opositor Jaime Lara Mendoza que por lo ordenado en auto de fecha 26 de enero de 2022, la Defensoría Regional del Pueblo, Sucre, designó al defensor Público doctor Iván Pereira Peñate, a fin de que asuma su defensa técnica en el presente trámite. Anéxese copia de la presente providencia y del auto 26 de enero de los cursantes.

**Segundo: Requiérase** al opositor Jaime Lara Mendoza, para que el término de la distancia ratifique la designación como su apoderado defensor Público doctor Iván Pereira Peñate, o en su defecto proceda a designar nuevo apoderado en su reemplazo, según las razones de la parte motiva.

**Tercero: Requiérase** al defensor público, doctor Iván Pereira para que, en el término de los dos días siguientes a la respectiva comunicación, informe si en ejercicio de sus deberes, tuvo contacto con la parte opositora Jaime José Lara Mendoza, a los números telefónicos que previamente le fueron aportados como notificaciones de esta parte e indique si el demandado aceptó tenerlo como su apoderado, ratificándole el mandato.

**Cuarto: Requiérase** a la Defensoría del Pueblo Regional Sucre, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la respectiva notificación, disponga de un defensor del área de restitución de tierras, para que preste asesoría a lo expuesto por los opositores Darwin, Badith, Glenda y Nadin Guerra Palencia, como de la señora Elsa Guerra Chamorro y si es del caso presente la oposición en debida forma, debiendo rendir al despacho el designado, informe de su gestión, indicando sobre la ubicación de la parte opositora, y su disposición de acogerlo como su apoderado. Facilítase su acceso al expediente.

**Quinto: Notifíquese** a los comparecientes señores Darwin, Badith, Glenda y Nadin Guerra Palencia, como de la señora Elsa Guerra Chamorro, sobre la determinación del despacho de nombrar oficiosamente apoderado adscrito al sistema de Defensoría Pública, a fin de que los represente dentro del presente trámite. Requiérase para que en el término de la distancia informen si corroboran el nombramiento de este apoderado.

**Sexto: Ordénese** al área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Bolívar para que, en el término de quince días, siguientes a la notificación, rinda informe en el que determine si las áreas de terreno expropiadas forman parte del predio cuya restitución se pide, indicando las distancias que lo separan. Así mismo concluirá si el inmueble objeto de demanda se ve afectado en su integridad de áreas por el requerimiento de expropiación. Remítase copia digital del expediente.

**Septimo: Designar** al abogado Jairo Alberto Pinto Buelvas, identificado con C.C. N° 1.102.810.572 y Tarjeta Profesional N° 199.725 del C. S. de la J., profesional adscrito al sistema de Defensoría Pública como Curador *ad litem* del demandado titular del derecho real de dominio sobre el predio de mayor extensión denominado "La Europa" identificado con FMI N° 342- 26736, señor Julio R. Madera T., para que ejerza la representación judicial de este en el presente proceso; por lo tanto, aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de fecha 6 de junio de 2019, proferido dentro del presente proceso; córrasele traslado por el término de 15 días de conformidad con lo establecido en el artículo 87 inciso primero de la Ley 1448 de 2011.

**Octavo:** Por secretaría, comuníquesele al abogado designado la anterior decisión, conforme lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, al correo electrónico [jairopintobuevas@gmail.com](mailto:jairopintobuevas@gmail.com) o en la dirección carrera 18 N° 23 – 20. Edificio Caja Agraria, Piso 6, Oficina 607. Para que en el término máximo de cinco (5) días, concurra al despacho a aceptar el cargo.

**Noveno: Téngase** a la doctora Karen Patricia Medina Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.102.796.066 de Sincelejo y T.P. 170340 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los solicitantes en el presente proceso, para los fines y efectos del poder a ella conferido y a la profesional Lila Rosa Polo Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.068.661.509, y tarjeta profesional N° 331727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, respectivamente de los solicitantes en restitución, representados por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial, Bolívar dentro de estas diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Michel Macel Morales Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 De Restitución De Tierras**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b8d99da624d1c6897171bff71251c1488774b76ab82b86d4c5627424c414690**

Documento generado en 24/03/2022 09:14:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**